



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 12-PLE-CNE-2023**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 3  
DE MARZO DE 2023.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

Con memorando Nro. CNE-CENM-2023-0093-M de 3 de marzo de 2023, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, da a conocer: *"Por encontrarme realizando actividades inherentes a mi cargo, presento mi excusa de asistir a la SESIÓN ORDINARIA No. 12-PLE-CNE-2023 y a la REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 09-PLE-CNE-2023, convocadas para el día de hoy 3 de marzo de 2023"*

-----

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día.

**Conocimiento** de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de peticiones de corrección a las resoluciones adoptadas por el Pleno del Organismo, sobre las impugnaciones presentadas en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Referéndum 2023.

### **RESOLUCIONES DEL ÚNICO PUNTO**

#### **PLE-CNE-1-3-3-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **EL PLENO**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: I. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) II. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...);
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia

*privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. (...) La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG de 25 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: **“Artículo Único.- Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, debido a que es extemporánea; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón La Joya de los Sacha (sic) de la provincia de Orellana, conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 27 de febrero de 2023, se deja constancia que: **“RAZON:** Siento por tal, que el día (sic) de hoy lunes 27 de febrero de 2023, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, Procurador (sic) Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, listas 18-20-21, de la Provincia de Orellana, el oficio No. CNE-SG-2023-000176-OF de 27 de febrero de 2023, que anexa la resolución **PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la reinstalación de la sesión ordinaria 09-PLE-CNE-2023 de sábado 25 de febrero de 2023, con el informe Nro. 109-DNAJ-CNE-2023, en el correo electrónico: areif87@hotmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente a

través de la Delegación Provincial Electoral de Orellana. LO CERTIFICO.º;

- Que mediante oficio RFRG-0076-2023 de 28 de febrero de 2023, la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18, 20, 21, presentó una petición de corrección al contenido de la Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023 de 25 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1282-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica la petición de corrección de la Resolución PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, presentada por la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18, 20, 21;
- Que del análisis de la petición presentada, tenemos: ***ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver. De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.***

#### ***Legitimación Activa.***

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0021-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Especialista Electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana,*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que determina que la señora Mayra Yadira Moreno Lapo consta registrada como Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, de la provincia de Orellana, por lo tanto la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección.

**Oportunidad para interponer el Recurso.**

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que con fecha 27 de febrero del 2023, se procedió a notificar, en el casillero electoral y a los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023. Por su parte la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, listas 18-20-21, de la provincia de Orellana, interpuso la petición de corrección a la citada resolución, el 28 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la Peticionaria.** La Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, interpone la petición de corrección en los siguientes términos: “Con fecha 20 de febrero de 2023, en mi calidad de en mi calidad (sic) de Procuradora Común Gestión Y Desarrollo, Lista (sic) 18-20-21, presenté un recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-JPEO-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral (sic) Orellana (...). **PETICIÓN CONCRETA:** El Consejo Nacional Electoral están (sic) en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la resolución objeto de la impugnación y en la resolución en la que se resuelve la impugnación, la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante esos actos administrativos. Lo que nos hace concluir que la resolución PLE-CNE-18-25-2-2023 de 25 de febrero de 2023, notificada el 27 de febrero de 2023, no ha resuelto los puntos sometidos a consideración conforme lo indicado en los puntos 1 y 2 de la presente petición de corrección, por lo tanto, solicitamos la revocatoria de dicha resolución (...)”.

### **Análisis Jurídico.**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que los sujetos políticos pueden presentar los recursos de objeción e impugnación cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, conforme lo establecido en los artículos 242 y 243.

Con oficio s/n la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, de la provincia de Orellana; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana.

Por su parte, luego del análisis respectivo y debidamente motivado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, lo siguiente: *"Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, debido a que es extemporánea; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón La Joya de los Sacha (sic) de la provincia de Orellana, conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*.

La petición de corrección que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, al respecto la peticionaria manifiesta que en el Pleno del Consejo Nacional Electoral no se ha resuelto todos los puntos sometidos a consideración en su recurso de impugnación, por lo que solicita sea revocada.

Con relación a los numerales 3.1, 3.2, y 3.3, no cabe análisis alguno, ya que no se enmarca en lo determinado en el artículo 138



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es menester indicar que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

Por lo expuesto y conforme la normativa citada, es necesario señalar que la Resolución Nro. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, sobre la que versa esta petición de corrección, se basa en los respectivos informes técnico y jurídico, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política y que en el cuadro que se detalla a continuación se realiza el siguiente análisis:

DIGNIDAD	NÚMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARRÓQUIA	ZONA	JUNTA	GERENTE	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	83911	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	2	F	315	3	315	SI	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83874	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	1	M	319	3	319	SI	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN

ALCALDE	83926	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	3	M	289	2	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE RECONTADA
ALCALDE	83931	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	8	M	271	2	271	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83959	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	5	M	304	3	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83942	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	1	F	310	3	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83934	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	3	M	291	2	291	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83952	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	1	M	296	2	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83943	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	1	F	311	3	313	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

ALCALDE	83956	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	5	M	297	2	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83957	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	6	M	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83948	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	7	F	319	3	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83958	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	7	M	298	2	298	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83963	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	12	M	121	1	121	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83921	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12	F	321	3	320	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN

ALCALDE	83922	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	13	F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83869	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	3 DE NOVIEMBRE	25 DE DICIEMBRE	1	F	185	1	185	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83854	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	ENOKA NQUI	-	3	M	321	3	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83924	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	1	M	290	2	290	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	83925	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	2	M	287	2	287	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	82918	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	9	F	299	2	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACIÓN PÚBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

De lo analizado la resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023 cumple con todos los elementos de la motivación exigida por la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 76, numeral 7, literal l, consecuentemente queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral atendió a todas las pretensiones de la dignidad de Alcalde del Cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, interpuesta por la Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18, 20, 21, por lo tanto la petición de corrección interpuesta, deviene en improcedente, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que con informe No. 0142-DNAJ-CNE-2023 de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0415-M de 3 de marzo de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la peticionaria, así como la protección de las garantías básicas de seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la petición de corrección presentada por la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18, 20, 21, integrada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18; MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, Lista 20; y, MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-~~PLE-CNE-2023~~**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Negar la petición de corrección presentada por la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18, 20, 21, integrada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18; MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, Lista 20; y, MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; a la Ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18, 20, 21, integrada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18; MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, Lista 20; y, MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, en el correo electrónico [arei87@hotmail.com](mailto:arei87@hotmail.com); y, en los casilleros electorales 18, 20 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 12-~~PLE-CNE-2023~~**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**PLE-CNE-2-3-3-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)";*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

*previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (.. )”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.";
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral (...) La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...);
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG** de 25 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "(...) **Artículo Único.** "NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Sí al Progreso", Listas 18-21, en contra de las

*Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana, No. PLE-JPEO-4-11- 2-2023 de 11 de febrero de 2023, por haberse recurrido de manera extemporánea, y; Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023; por cuanto se ha demostrado, en base al criterio técnico, que las actas de escrutinio que se impugnan, no incurren en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que fueron procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente, RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana”;*

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se deja constancia que: *“Siento por tal, que el día de hoy lunes 27 de febrero de 2023, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza “Sí al Progreso”, listas 18-21 el oficio No. CNE-SG-2023-000177-OF de 27 de febrero de 2023, que anexa la resolución **PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la reinstalación de la sesión ordinaria 09-PLE-CNE-2023 de sábado 25 de febrero de 2023, con el informe Nro. 110-DNAJ-CNE-2023, en los correos electrónicos: victorcedeo900@gmail.com, soycarlozabala@gmail.com victorcedeo9000@gmail.com; y en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral de Orellana. LO CERTIFICO.-”;*
- Que mediante oficio PK-DS-CREO-0023-2023 de 01 de marzo de 2023, el Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21 de la provincia de Orellana, presentó una petición de corrección al contenido de la Resolución PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1322-M de 02 de marzo de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de corrección presentado por el señor Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21, de la provincia de Orellana, respecto a los resultados electorales para la dignidad de Alcaldía del cantón Loreto;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que del análisis de forma, se desprende: **ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de correcciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

**Legitimación activa:**

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0022, de 23 de febrero del 2023, suscrito por el Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Orellana, el Señor Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, es el Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21, es decir cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección.

**Oportunidad para interponer el Recurso**

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que con fecha 27 de febrero del 2023, se procedió a notificar, en el casillero electoral y a los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023. Por su parte el Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, listas 18-21, de la provincia de Orellana, interpuso la petición de corrección a la citada resolución, el 01 de marzo de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **"ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El señor Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21, interpone la petición de corrección, en los siguientes términos: *"Con fecha 20 de febrero de 2023, en mi calidad de en mi calidad (sic) de Procuradora(sic) Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Lista 18-21, presenté un recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Orellana (...)*

#### **PETICIÓN CONCRETA:**

*El Consejo Nacional Electoral están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos.*

*En la resolución objeto de la impugnación y en la resolución en la que se resuelve la impugnación, la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante esos actos administrativos. Lo que nos hace concluir que la RESOLUCIÓN PLE-CNE-19-25-2-2023 de 25 de febrero de 2023, NOTIFICADA EL 27 DE FEBRERO DE 2023, no ha resuelto los puntos sometidos a consideración conforme lo indicado en los puntos 1 y 2 de la presente petición de corrección, por lo tanto, solicitamos la revocatoria de dicha resolución (...)"*

#### **Argumentación Jurídico.**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que los sujetos políticos pueden presentar los recursos de objeción e impugnación cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, conforme lo establecido en los artículos 242 y 243.

Con oficio PK-DS-CREO-0023-2023 el señor Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21, de la provincia de Orellana; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-7-17-22-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Por su parte, luego del análisis respectivo y debidamente motivado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, lo siguiente: **“Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Sí al Progreso”, Listas 18-21, en contra de las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana, No. PLE-JPEO-4-11- 2-2023 de 11 de febrero de 2023, por haberse recurrido de manera extemporánea, y; Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023; por cuanto se ha demostrado, en base al criterio técnico, que las actas de escrutinio que se impugnan, no incurren en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que fueron procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR);(...)”**.

Con relación a los numerales 3.1, 3.2, y 3.3, no cabe análisis alguno, ya que no se enmarca en lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con relación a los numerales 3.1, 3.2, y 3.3, no cabe realizar análisis alguno, ya que no se enmarca en lo determinado en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que versa sobre la petición de corrección.

Es menester indicar que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

Por lo expuesto y conforme la normativa citada, es necesario señalar que la Resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, sobre la que versa esta petición de corrección, se basa en los respectivos informes técnico y jurídico, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración por lo que

goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política y que en el cuadro que se detalla a continuación se realizó el siguiente análisis:



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

N. DIFERENCIAL	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARRQUJA	ZONA	SEJTA	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	VULOS-BLANCOS+NULOS	TIEMPO FIRMAS	ACTA TIPO	ACTA DE CONCORDIA NFO PUBLICO	OBSERVACIONES
1	83765	ORELLANA	LORETO	AVILA	AVILA	4 F	320	3,2	319	51	71	FOJAS 4/134	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
2	83974	ORELLANA	LORETO	AVILA	AVILA	4 M	305	3,05	305	51	83	FOJAS 5/133	ACTA CONSISTENTE RECOMENDADA
3	83971	ORELLANA	LORETO	AVILA	AVILA	3 M	309	3,09	309	51	71	FOJAS 6/154	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
4	83980	ORELLANA	LORETO	AVILA	SAN BARTOLO	3 F	92	0,92	92	51	83	FOJAS 7/153	ACTA CONSISTENTE RECOMENDADA
5	83981	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3 F	232	2,32	232	51	71	FOJAS 8/152	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
6	84024	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE RAYAMINO	JUAN PLO MONTUECAR	3 F	148	1,48	148	51	83	FOJAS 9/151	ACTA CONSISTENTE RECOMENDADA
7	83999	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	BAJO HUINDO	3 M	205	2,05	205	51	71	FOJAS 10/149	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
8	83992	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	BAJO HUINDO	3 F	211	2,11	211	51	73	FOJAS 11/149	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
9	83995	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	MINDIA YACU	3 M	85	0,85	85	51	73	FOJAS 12/148	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
10	83989	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3 M	209	2,09	209	51	71	FOJAS 14/153	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
11	83900	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	2 M	317	3,17	317	51	71	FOJAS 13/164	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
12	83886	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3 F	314	3,14	314	51	71	FOJAS 15/135	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
13	83991	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3 M	341	3,41	341	51	71	FOJAS 16/146	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
14	84387	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	2 F	327	3,27	327	51	71	FOJAS 17/165	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
15	83988	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3 F	222	2,22	222	51	71	FOJAS 18/146	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
16	83983	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3 M	289	2,89	289	51	71	FOJA 147	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
17	83982	ORELLANA	LORETO	AVILA	SAN BARTOLO	3 M	130	1,30	130	51	73	FOJAS 19/153	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
18	84002	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	SAN JOSE DE DAHUANO	3 M	317	3,17	317	51	71	FOJAS 20/155	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
18	84004	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	SAN JOSE DE DAHUANO	5 M	154	1,54	154	51	71	FOJAS 22/154	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA LEGIBLE
20	84014	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	ANAPINDO	3 M	77	0,77	77	51	71	FOJAS 23/144	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA LEGIBLE
21	84006	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	LA PAZ	3 M	236	2,36	236	51	71	FOJAS 24/135	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
22	84013	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	ANAPINDO	3 F	64	0,64	64	51	71	FOJAS 25/146	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN

24	ALCALDE	8404	ORELLANA	LORETO	LORETO	LORETO	JH	295	295	295	SI	FOLIAS 27/ 34	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
25	ALCALDE	8403	ORELLANA	LORETO	LORETO	LORETO	BF	318	318	318	SI	FOLIA 28/34Z	ACTA CONSISTENTE RECONTADA.
26	ALCALDE	8402	ORELLANA	LORETO	LORETO	LORETO	JF	293	293	293	SI	FOLIAS 30/34	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
27	ALCALDE	8403	ORELLANA	LORETO	LORETO	LORETO	BF	300	300	300	SI	FOLIAS 29/ 33	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
28	ALCALDE	8199	ORELLANA	LORETO	PUERTO MURILLO	MANABU YACI	JF	97	97	97	SI	FOLIAS 32/ 33	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
29	ALCALDE	8404	ORELLANA	LORETO	LORETO	LORETO	JF	318	318	318	SI	FOLIAS 32/ 34	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN
30	ALCALDE	8403	ORELLANA	LORETO	LORETO	LORETO	BF	318	318	318	SI	FOLIAS 33/ 34Z	ACTA CONSISTENTE RECONTADA.
31	ALCALDE	8402	ORELLANA	LORETO	SAN JOSE DE PAVANINO, SAN FRANCISCO DEL ABO		JM	228	228	228	SI	FOLIA 34/ 33F	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA TODOS LOS DATOS COINCIDEN

De lo analizado la resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023 cumple con todos los elementos de la motivación exigida por la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 76 numeral 7 literal I, consecuentemente queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral atendió a todas las pretensiones de la dignidad de Alcalde del cantón Loreto de la provincia de Orellana, interpuesta por el Procurador Común de la Alianza "SI AL PROGRESO", por lo tanto la petición de corrección interpuesta, deviene en improcedente, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia",

Que con informe No. 0143-DNAJ-CNE-2023 de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0416-M de 3 de marzo de 2023, da a conocer: **"RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la petición de corrección presentado por el Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21 integrada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y, MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Lista 21, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al petionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** **NEGAR** la petición de corrección presentado por el Ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza SÍ AL PROGRESO, Listas 18-21 integrada por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK y, MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, Lista 21, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza "Sí al Progreso", Listas 18-21, en los correos electrónicos [victorcedeo900@gmail.com](mailto:victorcedeo900@gmail.com), [soycarloszabala@gmail.com](mailto:soycarloszabala@gmail.com), [victorcedeo9000@gmail.com](mailto:victorcedeo9000@gmail.com); y, en los casilleros electorales 18 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 12-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-3-3-3-2023**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*";
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) ¶ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

*concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. (...) La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: " (...) **Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, debido a que es extemporánea, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio adjuntadas por el impugnante, mismas que conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana (...);**

Que con razón de notificación sentada por el Secretario del Consejo Nacional Electoral, se deja constancia que: "Siento por tal, que el día de hoy lunes 27 de febrero de 2023, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la provincia de Orellana, el oficio No. CNE-SG-2023-000180-OF de 27 de febrero de 2023, que anexa la resolución PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPUG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la reinstalación de la sesión ordinaria 09-PLE-CNE-2023 de sábado 25 de febrero de 2023, con el informe 113-DNAJ-CNE-2023, en el correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com); y, en el casillero electoral correspondiente a través de la Delegación Provincial Electoral de Orellana.- LO CERTIFICO.-";

- Que mediante oficio RFRG-0076-2023 de 28 de febrero de 2023, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, presentó una petición de corrección al contenido de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1283-M de 01 de marzo de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Orellana;
- Que del análisis de forma, tenemos: **\*ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral: De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las PETICIONES DE CORRECCIÓN que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.**

**Legitimación activa:**

*En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0122-OF de 23 de febrero del 2023, suscrito por el Especialista Electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana, que determina que el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, consta registrado como Representante Legal del Movimiento Unidad*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Plurinacional Pachakutik, Lista 18; es decir, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer la petición de corrección.

**Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:**

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que con fecha 27 de febrero del 2023, se procedió a notificar, en el casillero electoral y a los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023. Por su parte el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, interpuso la petición de corrección a la citada resolución, el 28 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del Peticionario.** El señor Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, interpone la petición de corrección a la resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “(...) 1. Con fecha 20 de febrero de 2023, a las 22h06, en mi calidad de Representante Legal del del (sic) Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presenté un recurso de impugnación en contra de la resolución PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Orellana...

**3. PETICIÓN CONCRETA:**

El Consejo Nacional Electoral están (sic) en la obligación como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos.

En la resolución objeto de la impugnación y en la resolución en la que se resuelve la impugnación, la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante esos actos administrativos.

Lo que nos hace concluir que la resolución PLE-CNE-22-25-2-2023(sic) de 25 de febrero de 2023, notificada el 27 de febrero de 2023, no ha resuelto los puntos sometidos a consideración conforme lo indicado en los puntos 1 y 2 de la presente petición de corrección, por lo tanto, solicitamos la revocatoria de dicha resolución”.

(...)"

#### **Argumentación Jurídica de la Impugnación**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que los sujetos políticos pueden presentar los recursos de objeción e impugnación cuando exista inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios, conforme lo establecido en los artículos 242 y 243.

De fecha 20 de febrero de 2023, a las 22h06, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, remite a través del correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, a la dirección electrónica: ruthtapuy@cne.gob.ec, correspondiente a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el documento suscrito electrónicamente en el cual interpone el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023.

Por su parte, luego del análisis respectivo y debidamente motivado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, lo siguiente: **"Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, debido a que es extemporánea, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio adjuntadas por el impugnante, mismas que conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana"**.

La petición de corrección que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, al respecto el peticionario manifiesta que en el Pleno



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del Consejo Nacional Electoral no se ha resuelto todos los puntos sometidos a consideración en su recurso de impugnación, por lo que solicita sea revocada.

Con relación a los numerales 3.1, 3.2, y 3.3, no cabe análisis alguno, ya que no se enmarca en lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es menester indicar que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la petición de corrección se interpone cuando las resoluciones de los órganos de la función electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

Por todo lo expuesto y conforme la normativa citada, es necesario señalar que la Resolución Nro. No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, sobre la que versa esta petición de corrección, se basa en los respectivos informes técnico y jurídico, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derechos se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política y que en el cuadro que se detalla a continuación se realiza el siguiente análisis:

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARRROQUIA	ZONA	JURISD.	GENERO	EDAD SUPLEANT E	+ PA	HUBO O HA NECESIDAD DE	TIENE FRASES	ACTA TIPO	ORGANIZACION
ALCALDE	0001	Quevedo	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	F	M	21	1.15	21	M	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA, TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	0002	Quevedo	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	F	M	20	2.02	20	M	TI	ACTA CONSISTENTE, RECORRIDA
ALCALDE	0003	Quevedo	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	F	M	27	1.21	27	M	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA, TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	0004	Quevedo	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	F	F	00	3.31	00	M	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA, TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	0005	Quevedo	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	F	F	00	4.13	00	M	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA, TODOS LOS DATOS COINCIDEN
ALCALDE	0006	Quevedo	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	Joya de los Ríos	F	M	00	3.10	00	M	TI	ACTA CONSISTENTE, ACTA COMPUTADA Y ACTA DE NOTIFICACION PUBLICA, TODOS LOS DATOS COINCIDEN

De lo analizado la resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023 cumple con todos los elementos de la motivación exigida por la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 76 numeral 7 literal l, consecuentemente queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral atendió a todas las pretensiones de la dignidad de Alcalde del cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana, interpuesta por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por lo tanto la petición de corrección interpuesta, deviene en improcedente, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que con informe No. 0144-DNAJ-CNE-2023 de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0414-M de 3 de marzo de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el peticionario, así como la protección de las garantías básicas de seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídicos vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria No. 012-PLE-CNE-2023; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- Negar** la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en el correo electrónico [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 12-PLE-CNE-2023, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**

